

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, veintitrés de octubre de dos mil veintitrés.

INTERLOCUTORIO	NÚMERO
DEMANDANTE	ZULEMA DELGADO
DEMANDADO	ETEX COLOMBIA S.A.
PROCESO	VERBAL – RESPOSABIAD CIVIL CONTRACTUAL
RADICADO	170014003007-2023-00518-00

Sea lo primero, dejar sin efectos el auto de fecha 27 de septiembre de 2023, mediante el cual se rechazó la demanda por competencia, ya que se incurrió en un error, al momento de tener en cuenta la cuantía del proceso, indicando que era de mayor, cuando en realidad, es de menor cuantía.

Ahora al examinar la demanda para decidir sobre si se avoca el conocimiento o no y resolver sobre su admisión o no, tenemos que si bien la parte actora solicita sea provocado el conflicto de competencia negativo, por considerar que los jueces de Cali son los competentes para conocer de esta demanda, bajo los argumentos esgrimidos en su escrito, tenemos que no es de recibo para el despacho tal pedimento, ya que como bien lo indica el juzgado diecisiete Civil Municipal de Santiago de Cali, en el auto que la rechazó, no se cumple con lo normado en el numeral 3 del artículo 28 del CGP, para establecer que la competencia la tengan los juzgados de Cali, ya que, no se aporta el contrato de prestación de servicios celebrado entre las partes, del cual se desprenda que el lugar de cumplimiento de las obligaciones sea la ciudad de Cali, máxime cuando lo que se pretende obtener es el reintegro de los valores que asumió la demandante con ocasión del remate de un bien, así como de los intereses corrientes y de mora de estos dineros.

Por lo anterior considera el despacho, que este si es el juzgado competente para dirimir el conflicto, ya que del Certificado de Cámara y Comercio de la entidad demandada ETEX COLOMBIA S.A., se advierte que tiene su domicilio en esta ciudad, por consiguiente, se avocará su conocimiento y se procederá a su estudio.

De conformidad con el artículo 90 del C.G.P. se inadmitirá la demanda por las siguientes razones:

1. Teniendo en cuenta que se trata de una demanda VERBAL de RESPOSABIAD CIVIL CONTRACTUAL, deberá allegar el contrato de prestación de servicios celebrado entre las partes.

2. Falta el juramento estimatorio. A términos del artículo 206 del Código General del Proceso, quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos.

Cuando la ley dice que deberá estimarse la cuantía "razonadamente" exige que la reclamación sea expuesta en forma explicada, con motivación, argumentando o justificando cada uno de los conceptos. Con esta ilustración o detalle se cumple plenamente la publicidad y permite al juez valorar adecuadamente lo estimado. De otro lado, la parte contraria estará en condiciones de ejercitar enteramente su derecho de defensa.

3. Se observa que la demanda no aparece firmada por el abogado de la parte actora, y si bien se allegó poder debidamente otorgado, el cual fue remitido por la demandante al poder del apoderado, este se entiende aceptado con la presentación de la demanda, la que debe ir debidamente firmada, ya que no se evidencia que la misma la haya remitido desde su correo electrónico (artículo 6 ley 2213 de 2022).

4. Dará cumplimiento al artículo 6 de la ley 2213 de 2022 acreditando la remisión de la demanda y la subsanación a la parte demandada y aportar prueba de ello.

5. Se requiere a la parte demandante para que integre en un sólo escrito la demanda con la subsanación que haga. Y aportara la prueba de la remisión a la parte contraria.

Se advierte a la parte demandante que según los términos de la corrección se allegarán los anexos a que hubiere lugar y si cambia alguna situación de la demanda, deberá adecuarla debidamente y allegar nuevo poder

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Manizales, Caldas,

RESUELVE:

PRIMERO: Avocar el conocimiento de esta demanda VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL, instaurada por ZULEMA DELGADO, contra ETEX COLOMBIA S.A.,

SEGUNDO: Inadmitir la presente demanda por lo dicho.

TERCERO: Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días para que corrija la demanda, so pena de su rechazo.

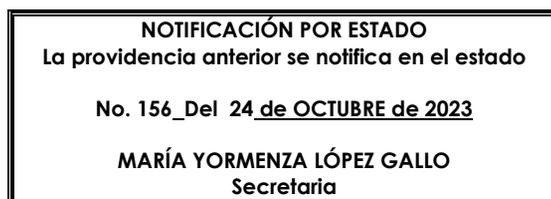
CUARTO: Una vez subsanada la demanda se resolverá sobre el reconocimiento de personería al abogado solicitante.

Notifíquese,

La Juez,



ÁNGELA MARÍA TAMAYO JARAMILO



Firmado Por:
Angela Maria Tamayo Jaramillo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1960b745f22122c1e2b4cf30637ec825d77878d14ece191a681092be17a5e6d6**

Documento generado en 23/10/2023 02:33:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>